



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TEEP-JDC-129/2023.

**PARTE ACTORA:** ROCÍO GONZÁLEZ  
MONTALBÁN.

**TERCERO INTERESADO:** NO  
EXISTE APERSONADO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE QUIMIXTLÁN,  
PUEBLA.

**MAGISTRADA PONENTE:** NORMA  
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:**  
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de marzo de dos mil  
veinticuatro.

**VISTOS**, para resolver los autos del **Juicio para la Protección de  
los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, interpuesto por  
Rocío González Montalbán, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento  
de Quimixtlán, Puebla, en contra de: *“La omisión del H. Ayuntamiento de  
Quimixtlán de cubrirme las retribuciones completas que corresponden al  
desempeño de mi cargo como regidora desde 2021 a la fecha del  
presente ocurso” (sic).*

**RESULTANDO<sup>1</sup>:**

I. **Glosario<sup>2</sup>.** Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Actor, parte actora, promovente:

Rocío González Montalbán.

Autoridad responsable:

Ayuntamiento de Quimixtlán, Puebla.

<sup>1</sup> Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa  
al respecto.

<sup>2</sup> Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente  
sentencia.

|                                                                                      |                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| Ayuntamiento:                                                                        | Quimixtlán, Puebla.                                                              |
| Constitución Federal, Constitución:                                                  | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                           |
| Constitución Local, Constitución del Estado:                                         | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.                     |
| Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial: | Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.             |
| Juicio de la ciudadanía, JDC, juicio:                                                | Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. |

**II. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprenden los siguientes:

**Contexto.**

- 1. Toma de protesta.** El quince de octubre de dos mil veintiuno, la accionante tomó protesta de ley para desempeñar su cargo como Regidora de mayoría relativa del Ayuntamiento.
- 2. Presentación del Juicio de la Ciudadanía.** El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación.
- 3. Turno.** Mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó la integración del expediente, registrándolo en libro de gobierno como TEEP-JDC-129/2023 y su turno a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.
- 4. Radicación y reserva de admisión.** El once de diciembre de dos mil veintitrés, la ponente radicó el presente asunto y reservó su admisión.



**5. Requerimientos.** Mediante proveídos de trece de diciembre de dos mil veintitrés, seis y diecinueve de febrero del presente año, se requirió a la autoridad responsable, con la finalidad de integrar debidamente el expediente al rubro indicado.

**6. Comparecencia de desistimiento.** Mediante comparecencia de veintitrés de febrero, comparecieron la autoridad responsable y la actora a este Tribunal, manifestando llegar a un arreglo para dar por concluido el presente asunto; por lo que la actora en ese momento manifestó darse por pagada del total adeudado y se desistió de la instancia y de la acción.

**7. Cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente determinó admitir el presente juicio y cerrar instrucción por considerar que se encontraba debidamente sustanciado, de igual forma, solicitó a la presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de la materia, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente JDC.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, pues dispone que las constituciones y leyes

de las entidades federativas en materia electoral asegurarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad.

Por lo que, la Constitución Local en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el CIPEEP se regulará un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de igual forma en la fracción IV del artículo en mención, se prevé la existencia del Tribunal Local.

En este sentido, la legislación electoral del estado de Puebla prevé de manera específica la procedencia de un medio de impugnación en su modalidad de JDC, a efecto de combatir, entre otros, la vulneración de los derechos político-electorales de votar y ser votada o votado, estando obligado el Tribunal Electoral de esta entidad a salvaguardar los derechos de las ciudadanas y ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de tener un acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva en el caso concreto, los derechos político-electorales en su vertiente de acceso y desempeño al cargo para el que fue electo.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que, al tratarse de un medio de impugnación interpuesto por una Regidora de mayoría relativa del Ayuntamiento de Quimixtlán, Puebla, en contra del supuesto pago desproporcional de sus dietas, lo cual, a su juicio, también constituye un obstáculo al debido ejercicio de su cargo, es que compete a este Tribunal Local, conocer del presente asunto.

**SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO.** Previo al estudio de fondo del presente Juicio de la Ciudadanía, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 372 fracción I del *Código Local*, tal y como se razona a continuación.



De conformidad con lo dispuesto en el contenido de los artículos 347, en relación con el diverso 361 del *Código Local*, para que el Tribunal esté en aptitud de emitir sentencia respecto al fondo del asunto, es indispensable que la promovente, ejerza su derecho de impugnar una resolución contraria a sus intereses y solicite la solución de la controversia. Así, para la procedencia de los recursos previstos en el referido Código, se requiere la instancia de parte.

Por tanto, si durante la sustanciación del asunto, la parte actora expresa su voluntad de cesar el procedimiento, ello deviene en la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, habida cuenta que no existe fundamento legal para actuar de oficio, ni para resolver conflictos, sin contar con la petición del interesado.

Al respecto, en el artículo 372, fracción I, del citado Código, se establece:

**"Artículo 372.** Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos cuando:

*I. El promovente se desista expresamente;*

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 148.** El procedimiento para determinar la improcedencia o el sobreseimiento del recurso por desistimiento del recurso será el siguiente:

*I. El Magistrado requerirá la ratificación de tal escrito, a través de fedatario público o ante el Tribunal, en el plazo que para tal efecto se determine;*

*II. De presentarse la ratificación por el recurrente el Magistrado ponente propondrá al pleno el proyecto respectivo;*

*III. En caso de que el recurrente no cumpla con el requerimiento ordenado, el Magistrado bajo su estricta responsabilidad, atendiendo a las características del caso, podrá apercibirlo a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia o con la continuación del recurso;*

*IV. En caso de que el citado desistimiento afecte los derechos político-electorales de terceros, en el plazo legal que determine el Magistrado, el recurrente deberá proporcionar los nombres y direcciones respectivos para correr traslado con la promoción, bajo*

*el apercibimiento que de no hacerlo así se tendrá por no presentado;  
y*

*V. Si los terceros interesados a pesar de haber sido notificados con el desistimiento presentado no se pronuncian dentro del plazo indicado por el Magistrado, se procederá a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia."*

De lo anterior se desprende, que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando el promovente se desista expresamente.

En este orden de ideas, de autos se advierte que el veintitrés de febrero, comparecieron la autoridad responsable y la actora a este Tribunal, manifestando llegar a un arreglo para dar por concluido el presente asunto; por lo que la responsable en ese momento exhibía un cheque con la cantidad adeudada a la actora; por su parte, ésta manifestó recibir a su entera satisfacción el citado cheque que se le expedía, con el que se daba por pagada del total adeudado, por lo que en ese momento se desistía de la acción y de la instancia; firmando ambas partes en señal de aceptación.

La anterior comparecencia, tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código Electoral Local.

Por lo que, al haber firmado la actora la comparecencia donde recibía el cheque con la cantidad adeudada, y ratificar en ese momento su deseo de desistirse de la instancia y de la acción, resulta inconcuso para esta Autoridad Jurisdiccional que ha cesado el interés jurídico de la parte actora para continuar con la tramitación del presente asunto, situación que evidentemente actualiza el supuesto de sobreseimiento del citado artículo 372, fracción I, del Código Local.

En consecuencia, este Tribunal estima que lo procedente es **sobreseer** el juicio de la ciudadanía interpuesto por la incoante.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-129/2023

fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del *Código Local* se resuelve:

**RESOLUTIVO:**

**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos de lo argumentado en el considerando segundo de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE EN TERMINOS DE LEY.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
IDAMIS PASTOR BETANCOURT

  
MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL  
SÁNCHEZ

  
SECRETARIO GENERAL EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO

ISRAEL ARGÜELLO BOY

  
SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA  
GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

TEEP-JDC-129/2023